

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01944/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, en contra de la respuesta de la Comisión del Agua del Estado de México, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00185/CAEM/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"Muy respetuosamente solicito me sea proporcionada EN FORMATO DIGITAL copia simple de todas y cada una de las notas de bitácora electrónica del contrato No. CAEM-DGIG-APAUUR-038-16-CP que hayas sido registradas a la fecha en que me sea proporcionada la información.." (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

a la información que fuera presentada por la recurrente, en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00185/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, hago de su conocimiento que se trata de una obra que está en proceso y no se ha terminado la elaboración de la bitácora, por lo que no es posible entregarle dicha información en tanto no se concluya. De igual forma adjunto la ficha técnica de la obra en proceso. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 00185/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo."
(sic.)

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta los archivos "Respuesta-DGIH-185.pdf" y "Anexo-Respuesta-DGIH-185.pdf", los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "Respuesta-DGIH-185.pdf", contiene oficio número 40000/2845/2017 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete que remite el Director General de Infraestructura Hidráulica al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sujeto Obligado, en donde menciona que en relación a la solicitud hecha por el particular –la cita de manera textual- el contrato está vigente y se trata de una obra en proceso, por tal motivo, no se ha concluido la elaboración de la bitácora y se adjunta una ficha técnica de la obra.

- ✓ El archivo "*Anexo-Respuesta-DGIH-185.pdf*", contiene una ficha técnica 2017, de la obra "Construcción de la línea metropolitana de agua potable (cuarta etapa)"

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta." (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"Se presenta en forma anexa" (Sic.)

Así mismo, al formato de interposición del recurso de revisión, el solicitante ahora recurrente adjuntó el archivo "*00185CAEMIP2017 RR.docx*", que contiene los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"Hecho 1. El día 10 de Julio de 2017 solicite al Sujeto Obligado a través de la plataforma SAIMEX la siguiente información:

Muy respetuosamente solicito me sea proporcionada EN FORMATO DIGITAL copia simple de todas y cada una de las notas de bitácora electrónica del contrato No. CAEM-DGIG-APAUUR-038-16-CP que hayan sido registradas a la fecha en que me sea proporcionada la información.

Hecho 2. El día 4 de agosto de 2017 aparece publicado en la plataforma SAIMEX dentro del expediente de mérito el comunicado interno signado por el Director General del Programa Hidráulico, donde se puede apreciar lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"Al respecto me permito informarle que el contrato está vigente y se trata de una obra en proceso, por tal motivo no se ha concluido la elaboración de la bitácora en su totalidad, por tal motivo no se puede dar contestación positiva a esa petición."

El hecho No. 2 me causa los siguientes agravios:

- 1. La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no dio respuesta a mi petición y permitió que, personal carente de facultades, pretendiera dar respuesta a mi petición de información, con lo cual, transgredió en mi perjuicio, las fracciones II, V y VI del artículo 53 de la Ley de la materia.*
- 2. Aún y cuando de manera formal no se da una respuesta a mi solicitud de información; de lo actuado, puedo inferir que el Sujeto Obligado me está negando el acceso a la información, solicitada, sin embargo, no se observa la debida motivación y fundamentación para negarme la información. Más aún, yo no pedí que la bitácora estuviera concluida, lo que yo pedí son las notas de bitácora que se hayan registrado a la fecha en que se me proporcione la información.*

En consideración a lo anterior, pido muy respetuosamente a ese Instituto Autónomo, ordenar al sujeto obligado me proporcione la información por los medios y la modalidad solicitada.

Protesto lo necesario

Juan Velázquez Arcos." (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 01944/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien

admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del **SAIMEX** los archivos "*Recursos de revision-185.doc*", "*Anexo-Respuesta-DGIH-185.pdf*", "*Anexo-Respuesta-RR-1944.pdf.pdf*" y "*Acta Extraordinaria-13-Firmada.pdf*", que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "*Recursos de revision-185.doc*", contiene informe justificado que rinde el Sujeto Obligado en donde de manera general menciona que cada Sujeto Obligado establecerá un Comité de Transparencia, las funciones de los servidores públicos habilitados, así mismo manifiesta que si se dio contestación a la solicitud de información formulada por el solicitante y que la Dirección General de Infraestructura Hidráulica cuenta con las facultades para atender el requerimiento de la información.
- ✓ El archivo "*Anexo-Respuesta-DGIH-185.pdf*", contiene la ficha técnica 2017, de la obra "Construcción de la línea metropolitana de agua potable (cuarta etapa)", enviada en respuesta.
- ✓ El archivo "*Anexo-Respuesta-RR-1944.pdf.pdf*", contiene el oficio número 40000/3600/2017 de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete que remite el Director General de Infraestructura Hidráulica al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sujeto Obligado, en donde manifiesta de manera detallada los motivos por los cuales no se

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

entregó la bitácora del contrato CAEM-DGIG-APAU-038-16-CP, así mismo contiene parte del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberá observar para el uso del Programa Informático de la Bitácora de Obra Pública por medios remotos de comunicación electrónica, publicado en el DOF el dos de noviembre de dos mil dieciséis.

- ✓ El archivo "*Acta Extraordinaria-13-Firmada.pdf*", contiene el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión de Agua del Estado de México, de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, en donde se presentan y registran a los servidores públicos habilitados ante el INFOEM.

Los archivos "*Recursos de revision-185.doc*" y "*Anexo-Respuesta-RR-1944.pdf.pdf*", se pusieron a la vista del recurrente en fecha dieciocho de agosto del año en curso, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, los archivos "*Anexo-Respuesta-DGIH-185.pdf*" y "*Acta Extraordinaria-13-Firmada.pdf*", no se pusieron a la vista del recurrente puesto que el primero se había enviado en respuesta y el segundo en nada contribuía ni modificaba la respuesta primigenia.

Posteriormente el recurrente en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se manifestó respecto al informe justificado adjuntando el archivo "*00185CAEMIP2017RR MANIFESTACIONES Y ALEGATOS.docx*", el cual contiene lo siguiente:

- ✓ Las manifestaciones hechas por el recurrente en donde de manera general de adolece por el informe justificado remitido por el Sujeto Obligado, así mismo

invoca algunos ordenamientos jurídicos relativos a la bitácora, dichas manifestaciones se abordaran en el estudio de la presente resolución.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veinticuatro de agosto del presente, siendo éste al décimo cuarto día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; (...).”¹

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Se menciona lo anterior porque el **Sujeto Obligado**, cuando da contestación a la solicitud de información, omite mencionar de manera clara porque no se puede entregar la información solicitada por el recurrente.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Las notas de bitácora electrónica del contrato No. CAEM-DGIG-APAUR-038-16-CP que hayan sido registradas a la fecha en que le sea proporcionada la información.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y como motivos de inconformidad que no se da respuesta a la petición del recurrente y que el personal es carente de facultades, así mismo que se le está negando el acceso a la información, que no se observa la debida fundamentación y motivación ya que requirió las notas de la bitácora, no así la bitácora concluida.

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

Primeramente, para mayor claridad se tiene que una bitácora es el instrumento técnico que constituye el medio por el cual se comunican las partes que formalizan los contratos, en el que se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos, a través de medios remotos de comunicación electrónica² y las notas de bitácora son el formato generado por la bitácora electrónica, en el cual se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debiendo ser firmadas en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada³.

Ahora bien dentro del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones que se deberán Observar para el uso del Programa Informático de la Bitácora de Obra Pública por Medios Remotos de Comunicación Electrónica, se establecen varias figuras que participan en las obras que se construye y a su vez quienes están facultados para generar notas de bitácora, sea la posición que se tenga por parte del Sujeto Obligado y la calidad que tenga como Residente o Supervisor de la obra emite dichas notas de bitácora, se entiende por Residente y Supervisor lo establecido en el artículo 2 fracciones XX y XXIII del Acuerdo antes mencionado que a la letra dice:

² Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones que se deberán Observar para el uso del Programa Informático de la Bitácora de Obra Pública por Medios Remotos de Comunicación Electrónica.

³ *Ibidem*.

"2.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

(...)

XX. Residente: El servidor público designado por escrito por los Entes Públicos Federales o Estatales, cuyas funciones se determinan conforme a la Ley y su Reglamento;

(...)

XXIII. Supervisor: El designado por el Ente Público Federal o Estatal, cuyas funciones se determinan conforme al artículo 53, párrafo segundo, de la Ley y 114 del Reglamento; (...)"

Se insiste del precepto invocado con anterioridad que el Sujeto Obligado independientemente de la posición que ocupe en la obra que se construye, emite notas de bitácora, cabe hacer mención que el Sujeto Obligado tuvo un pronunciamiento respecto en donde enfatizó que en algún momento se puede presentar un sabotaje, se debe entender que si la Comisión del Agua considera que se pone el peligro la obra debió en su momento realizar un Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada, de lo contrario no se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, si el Sujeto Obligado no justifica el daño que se generaría al dar acceso a la información solicitada.

En concordancia con lo anterior y para realizar una interpretación armónica y sistemática de los ordenamientos, se cita el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que se transcribe a continuación:

"Artículo 123.- Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere.

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Para el uso de la Bitácora electrónica y la Bitácora convencional, se considerará lo siguiente:

I. Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y referidas al contrato de que se trate;

II. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta;

III. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al residente y, en su caso, al supervisor, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serán los responsables para realizar registros en la Bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá un plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas una vez vencido el plazo;

IV. El horario en el que se podrá consultar y asentar notas, el que deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo;

V. Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;

VI. Se prohibirá la modificación de las notas ya firmadas, inclusive para el responsable de la anotación original;

VII. Cuando se cometa algún error de escritura, redacción o cualquier otro que afecte la debida comunicación entre las partes, la nota deberá anularse por quien la emita, señalando enseguida de dicha nota la mención de que ésta ha quedado anulada y debiendo abrir, de ser necesario, otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;

VIII. No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de Bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio; de ser necesario adicionar un texto, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;

IX. Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;

X. Cuando se requiera, se podrán ratificar en la Bitácora las instrucciones emitidas vía oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;

XI. Deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión;

XII. El residente, el superintendente y, en su caso, el supervisor deberán resolver y cerrar invariablemente todas las notas que les correspondan, o especificar que su solución será posterior, debiendo en este último caso relacionar la nota de resolución con la que le dé origen, y

XIII. El cierre de la Bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos.

En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos la residencia podrá realizar la apertura de una Bitácora por cada uno de los frentes de la obra, o bien, por cada una de las especialidades que se requieran."

Del dispositivo legal invocado anteriormente se especifica y puntualiza que elementos y datos contienen las notas de bitácora, siendo estas notas el control vigilancia y registro del quehacer diario en las obras de magnitud relevante como lo es de la que contiene el contrato al que se refiere el solicitante, de entre ellos se advierte que son públicos y que procede su entrega en versión pública, toda vez que los datos contenidos en dichas notas de bitácora no pone en peligro la realización y progreso de la obra.

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Siguiendo con el análisis, las notas de bitácora son elementos imprescindibles y necesarios en la realización de una obra y éstas deben ser abiertas y concluidas en la jornada de trabajo, así mismo colocar los datos relevantes a realizar, ya que se debe registrar el actuar diario que se realice, con la finalidad de llevar un estricto control de la obra que se realiza, lo anterior tiene sustento en el artículo 224 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México que menciona lo siguiente:

"Artículo 224.- El contratante y el contratista deberán observar las siguientes reglas para el uso de la bitácora:

I. Al inicio debe anotarse: identificación del contratante; la fecha de apertura; datos del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; datos de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado para representar al contratante y al contratista y para la utilización de la bitácora; domicilios, teléfonos, así como la inscripción de los documentos que los identifiquen oficialmente;

II. Las notas deberán numerarse y fecharse en forma consecutiva respetando, sin excepción, el orden cronológico;

III. Las notas deberán escribirse con tinta indeleble, letra de molde legible, sin abreviaturas y claramente;

IV. Cuando se cometa algún error, la nota será anulada por quien la emita; en su caso, se abrirá inmediatamente otra nota con el número consecutivo que le corresponda y el contenido correcto;

V. Será nula la nota cuyo original y copias tengan tachaduras o enmendaduras;

VI. No se deberán sobreponer ni añadir textos a las notas de bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio. De requerirse, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;

VII. Firmadas las notas de la bitácora, los espacios sobrantes de la hoja deberán ser cancelados y los interesados retirarán sus respectivas copias;

VIII. Cuando sea necesario, mediante nota de bitácora, se podrán validar oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;

IX. Deberá utilizarse la bitácora para asentar asuntos relevantes derivados del objeto de los trabajos en cuestión;

X. Todas las notas deberán quedar resueltas y cerradas; o, cuando se requiera, especificar que la solución será posterior, debiendo en este último caso relacionar la nota de resolución con la que le dio origen; y

XI. El cierre de la bitácora se asentará en la nota final que dé por terminados los trabajos.

Del precepto invocado con anterioridad se desprende que las notas de bitácora se deben numerar y fechar de forma consecutiva para tener un orden cronológico de lo que se realiza, deben asentarse con las formalidades que estipula el ordenamiento jurídico aplicable, así como que estas deberán quedar resueltas y cerradas en cada jornada de trabajo.

Así mismo, en cada nota de apertura se deberán de asentar elementos esenciales y básicos como lo son; horarios de jornadas de trabajo, plazo de la forma de las notas, prohibición de modificar las notas firmadas y reglas de autorización y revisión, lo anterior encuentra sustento en el artículo 225 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, que reza de la siguiente manera:

Artículo 225.- El uso de las bitácoras deberá estar validado conforme lo establece la fracción I del artículo anterior, asentando inmediatamente después de la nota de apertura como mínimo:

I. Horario de las jornadas de trabajo de campo en el que se podrá consultar y asentar notas;

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

II. Plazo máximo para la firma de las notas, las partes acordarán que vencido el mismo, se tendrán por aceptadas;

III. La prohibición de modificar las notas ya firmadas; y

IV. Las reglas para la autorización y revisión de estimaciones, números generadores, cantidades adicionales o conceptos no previstos en el contrato y las normas de seguridad, higiene, señalamiento y protección al ambiente que deban implementarse.

El artículo que se invoca hace referencia al precepto indicado con anterioridad y específica los elementos básicos que deben contener las notas de bitácora.

En este tenor de ideas se tiene que dentro de las dependencias del Sujeto Obligado que llevan a cabo bitácoras y por ende notas de bitácora son la Dirección de Estudios y Proyectos, la Subdirección de Estudios, la Subdirección de Proyectos, el Departamento de Agua Potable, el Departamento de Proyectos Estructurales la Dirección de Construcción y las Residencias de Construcción Toluca, Cuautitlán Poniente, Cuautitlán Oriente, Atlacomulco, Coatepec Harinas, Tejupilco-Valle De Bravo, Texcoco Norte y Texcoco Sur; ya que dentro de sus funciones se tiene la realización de bitácoras de sus respectivas áreas, como lo indica de manera puntual el Manual de Organización del Sujeto Obligado, en sus artículos 229B23000, 229B23100, 229B23200, 229B23201, 229B23204, 229B41000, 229B41010 al 229B41017, que a la letra dicen:

"229B23000 DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

OBJETIVO: *Planear, programar, coordinar y verificar las acciones para la elaboración de estudios y proyectos hidráulicos de los sistemas de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas residuales y su reúso para la construcción, rehabilitación, conservación, modernización y ampliación de la infraestructura hidráulica, con base en los planes y programas de inversión vigentes.*

FUNCIONES:

(...)

- Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, en lo referente al seguimiento administrativo del contrato mediante la bitácora electrónica y designar a los residentes y supervisores de estudios y proyectos. (...)"

"229B23100 SUBDIRECCIÓN DE ESTUDIOS

OBJETIVO: Coordinar y supervisar las acciones para la realización de estudios de topografía, hidrología, geología, geotecnia y de preinversión previstos en las leyes vigentes, para ejecutar los proyectos de obras hidráulicas de construcción, rehabilitación, modernización o ampliación en la Entidad, en el marco de los planes y programas autorizados.

FUNCIONES:

(...)

- Realizar el seguimiento administrativo de los contratos de obra mediante la bitácora electrónica. (...)

"229B23200 SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS

OBJETIVO: Proponer, coordinar, supervisar y aprobar los proyectos de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, así como los de carácter eléctrico y mecánico de pozos y de estructuras de obra necesarios para la construcción, rehabilitación, modernización o ampliación de las obras hidráulicas en el Estado a cargo de la Comisión, ayuntamientos u organismos operadores.

FUNCIONES:

(...)

- Realizar el seguimiento administrativo de los contratos de obra hidráulica mediante la bitácora electrónica. (...)"

"229B23201 DEPARTAMENTO DE AGUA POTABLE

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

OBJETIVO: Proponer, elaborar, supervisar y revisar los proyectos de los sistemas de abastecimiento de agua potable a cargo de la Comisión o, en su caso, de los ayuntamientos u organismos operadores conforme a la normatividad vigente.

FUNCIONES:

(...)

Verificar el cumplimiento de la bitácora electrónica establecida para realizar el seguimiento administrativo de los contratos en materia de agua potable. (...)"

"229B23204 DEPARTAMENTO DE PROYECTOS ESTRUCTURALES

OBJETIVO: Proponer, elaborar, revisar y supervisar, de acuerdo a la normatividad y con base en los lineamientos técnicos en la materia, los proyectos ejecutivos de las estructuras de las obras hidráulicas a cargo de la Comisión, ayuntamientos u organismos operadores.

FUNCIONES:

(...)

- Verificar y validar el cumplimiento de la bitácora electrónica establecida para realizar el seguimiento administrativo de los contratos de proyectos estructurales. (...)"

"229B41000 DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN

OBJETIVO: Coordinar y dirigir la ejecución, supervisión y cumplimiento de los programas autorizados para la construcción, rehabilitación, ampliación o mejora de la infraestructura hidráulica en el Estado, verificando que se ejecuten con estricto apego a las normas legales y técnicas de construcción y a los procedimientos establecidos en la materia.

FUNCIONES:

- Supervisar que se solicite la apertura de bitácoras de obra durante el inicio de obras a cargo de la Comisión. (...)"

De los preceptos jurídicos invocados anteriormente se advierte que las dependencias de la Comisión del Agua del Estado de México que están facultadas para generar la información que solicitó el recurrente son las que se mencionan, ya que está dentro de sus funciones hacerlo.

Respecto a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica que envía respuesta y en donde el recurrente menciona en los motivos de inconformidad *“que personal carente de facultades, pretendía dar respuesta a mi petición de información” (sic.)*, es de mencionar que dicha dependencia no es carente de facultades ya que está en coordinación con las demás dependencias para realizar las actividades que coadyuvan al funcionamiento y realización de la obra en mención, como se puede apreciar en el artículo 229B40000 del ya citado Manual de Organización que se transcribe a continuación:

**“229B40000 DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA
HIDRÁULICA**

OBJETIVO: *Coordinar y dirigir la ejecución, supervisión y cumplimiento de los programas autorizados para la construcción, rehabilitación, ampliación o mejora de la infraestructura hidráulica en el Estado, de conformidad a la normatividad vigente.*

FUNCIONES:

- Vigilar y supervisar la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de las obras hidráulicas que ejecuta la Comisión.*
- Supervisar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Vocalía Ejecutiva, en materia de infraestructura hidráulica.*
- Supervisar que la documentación que se envíe para concurso de obra pública y servicios relacionados con la misma, cuente con la validación correspondiente.*

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

-Vigilar el cumplimiento de los tiempos de ejecución de obra, con base en el programa anual y en los plazos establecidos en los contratos.

-Establecer coordinación con las demás Direcciones Generales de la Comisión para el cumplimiento de las funciones en materia de infraestructura hidráulica.

-Coordinar, la supervisión permanente de las obras durante su construcción, procurando el control de calidad de la obra y de los materiales utilizados, con base en la normatividad y especificaciones estipuladas.

-Mantener comunicación con los ayuntamientos para definir acciones de coordinación para la ejecución de infraestructura hidráulica en los municipios.

-Avalar, en materia de obra pública, la suspensión temporal, la terminación anticipada y el inicio al procedimiento de rescisión de contratos, cuando ocurran causas justificadas, razones de interés o cuestiones atribuibles a la contratista.

-Proponer y validar, en coordinación con la Unidad de Modernización Administrativa e Informática, los instrumentos administrativos de control interno de la Dirección General, así como establecer mecanismos de coordinación con las demás unidades administrativas de la Comisión para su ejecución.

-Supervisar la elaboración y validar los análisis a las estimaciones, cálculo de sanciones por incumplimiento de contratos, liquidaciones de adeudo y finiquitos que presenten los contratistas en materia de obra pública hidráulica, observando el cumplimiento de los programas y la normatividad vigente.

-Aplicar los apoyos y operar los programas de inversión federal destinados a obra pública hidráulica a cargo de la Comisión.

-Participar en el proceso de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con la normatividad correspondiente.

-Cumplir las políticas, normas, procedimientos, programas de trabajo, indicadores de gestión y metas obligadas.

-Participar en los comités y grupos de trabajo en los que conforme a la normatividad, así se establezca.

-Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia."

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el recurrente solicitó la información en formato digital, *siendo que un formato de archivo digital es un contenedor que permite el almacenamiento de información de diferentes tipos de archivos de manera digital en nuestros computadores. La forma de diferenciar los tipos de formatos digitales es mediante la extensión del archivo, que generalmente va después del nombre del archivo y precedida de un punto. La extensión permite al sistema operativo identificar claramente el tipo de formato del archivo y procesarlo adecuadamente,*⁴ de lo anterior se advierte que el formato digital es el archivo en donde se contenga la información en un ordenadro y dependiendo su extensión y características se le dará una denominación, por tal motivo, del análisis que se ha realizado, se advierte que el Sujeto Obligado de ser el caso deberá entregar la información en formato digital ya que las notas de bitácoras se forman de manera electrónica por lo tanto, así generó la información en formato digital.

Finalmente del análisis realizado anteriormente, se concluye que el Sujeto Obligado está en posibilidades de entregar las notas de bitácora en formato digital que se hayan generado derivado del contrato No. CAEM-DGIG-APAU-038-16-CP actualizadas a la fecha de la solicitud, en versión pública, se ordena de esta manera toda vez que no se puede ordenar como lo solicita el recurrente a la fecha en que le sea proporcionada la información, ya que se estaría ordenando información futura e incierta, por tal motivo en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

⁴http://aprendeonlinea.udea.edu.co/lms/moodle/file.php/560/cursos_tic/recursos_digitales/Formatos_digitales_y_extensiones.pdf (2017)

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

se modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena la entrega de la información solicitada por parte del recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se petitiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos

Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y números de cuenta, nombres, firmas, domicilios, teléfonos y demás datos que se consideren personales y sensibles.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el

Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria, sello y cadena se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

A lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por

el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las capacidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Respecto a los nombres, firmas, domicilios, teléfonos y demás datos que se consideren personales y sensibles, se deben suprimir toda vez dichos datos hacen identificada o identificable a una persona y se pondría en riesgo la seguridad, a su vez estos datos en nada contribuyen al derecho de acceso a la información pública, se entienden por datos personales y sensibles los contenidos en el artículo 4 fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual. (...)"

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Cualquier dato que el Sujeto Obligado note que tiene las características antes señaladas, se tendrá que suprimir del documento y proteger, de ser el caso que se considere que el documento se deba de clasificar en su totalidad, lo hará en los términos ya expuestos con antelación.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión del Agua del Estado de México, atienda la solicitud de información 00185/CAEM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) Las notas de bitácora electrónica del contrato No. CAEM-DGIG-APAUR-038-16-CP que hayan sido registradas, actualizadas al 10 de julio de 2017.

Para el caso de que la información que se ordena deba ser clasificada en su totalidad como reservada, se deberá emitir acuerdo de Clasificación por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado lo anterior conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y hacerlo del conocimiento del recurrente.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01944/INFOEM/IP/RR/2017.

msobnii

1874 17